



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201600249 00
Demandante: Rosalba Vargas Callejas
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. - Hospital La Victoria III Nivel E.S.E.
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Se declare que la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. - HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL E.S.E.** es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios ocasionados a **ROSALBA VARGAS CALLEJAS**, por haber contraído una enfermedad tóxica del hígado con cirrosis y fibrosis del mismo órgano, que tuvo origen en la manipulación continua y sin la protección adecuada de sustancias nocivas como xilol, amoniaco, isopropanol y otras.

1.2.- Se condene a la entidad demandada pagar a favor de **ROSALBA VARGAS CALLEJAS**: i) 300 SMLMV¹ por concepto de daños a la salud, ii) 150 SMLMV por perjuicios morales y iii) por concepto de perjuicios materiales, las sumas de \$21.801.519.00 bajo la modalidad de lucro cesante consolidado y \$166.873.492.00 por lucro cesante futuro.

1.3.- Se ordene a la demandada al pago de intereses moratorios conforme a lo reglado en el artículo 192 del CPACA.

1.4.- Se condene al pago de las sumas de dinero, debidamente indexadas, según lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

1.5.- Se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- Entre el 1° de septiembre de 2003 y el 30 de marzo de 2015, ROSALBA VARGAS CALLEJAS estuvo vinculada al HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL E.S.E., como auxiliar de laboratorio, oficio en virtud del cual tuvo contacto

¹ Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

diario, directo y permanente con xileno, isopropanol, amoniaco, colorante Papanicolau, hematoxilina, alcohol al 96% y otros elementos tóxicos, catalogados como agentes etiológicos y factores de riesgo ocupacional en el Decreto 1477 de 2014.

2.2.- A pesar de la exposición cotidiana a estos tóxicos, a la demandante nunca le suministraron los elementos de protección necesarios, eficaces y adecuados, tampoco la capacitaron sobre su manipulación, a fin de evitar los efectos nocivos de las sustancias.

2.3.- La demandante le reclamó al hospital demandado para que mejorara el lugar de trabajo y modificara las condiciones de higiene y seguridad debido a los olores de las sustancias y el riesgo de impregnarse de esos elementos químicos, pero la institución no hizo las correcciones necesarias, ni los estudios requeridos del sitio y menos atendió las recomendaciones de reubicar laboralmente a ROSALBA VARGAS CALLEJAS y respecto de los elementos a utilizar para erradicar o minimizar el riesgo de contagio, que fueron emitidos por los médicos tratante de ella.

2.4.- El 22 de mayo de 2009, a ROSALBA VARGAS CALLEJAS le practicaron biopsia en la que se encontró que presentaba Esteatohepatitis no alcohólica grado moderado y estado 3 sobre 4 de Fibrosis-Cirrosis.

2.5.- En abril de 2014, la demandante fue reubicada al puesto de recepcionista de muestras y archivista de láminas, donde si bien la exposición a los químicos no era excesiva igual existía riesgo sumado a la condición del espacio que no contaba con ventilación necesaria.

2.6.- El 27 de marzo de 2015, se le practicó a la demandante evaluación especializada de toxicología en la que le diagnosticaron efecto tóxico de la exposición a disolventes orgánicos (Xileno), Esteatosis hepática no alcohólica secundaria, enfermedad tóxica del hígado con cirrosis y fibrosis y exposición ocupacional a solventes.

2.7.- El 16 de junio de 2015, la ARL SURA le notificó a la demandante que la patología tóxica del hígado con cirrosis y fibrosis padecida era catalogada como enfermedad de origen laboral.

2.8.- El 15 de septiembre de 2015, la Junta Regional de Calificación de Invalidez valoró a la trabajadora y calificó la enfermedad de origen laboral con una disminución de su capacidad productiva del 20.20%, concepto que fue recurrido por la demandante, por lo que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez emitió dictamen el 25 de abril de 2016, en el que determinó que la pérdida de capacidad correspondía solo al 13.30%, por cuanto los hallazgos de fibrosis fueron encontrados en una prueba anatómica y no funcional.

3.- Fundamentos de derecho

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamento jurídico los artículos 2, 49, 90, 123 de la Constitución Política, artículos 1613 a 1615, 2347 del Código Civil, artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, artículos 140 y 192 del CPACA.

II.- CONTESTACIÓN

2.1.- Demandada

El 7 de marzo de 2018² el apoderado de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. - HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL E.S.E.**, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, aceptó parcialmente la situación fáctica narrada en la parte inicial de la presente providencia.

Propuso las siguientes excepciones que denominó:

.- “Caducidad de la acción”: Sustentada en que la demanda se presentó por fuera del término legal previsto para ello; sin embargo, este medio exceptivo fue resuelto desfavorablemente en audiencia inicial celebrada el 19 de noviembre de 2019³, decisión que se encuentra en firme.

.- “Falta de litisconsorcio necesario”: Soportada en que ha debido vincularse a las empresas temporales EFICACES, COOP INTRASALUD, COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO, por cuanto la demandante trabajó para ellas; empero esta excepción también fue resuelta desfavorablemente en audiencia inicial celebrada el 19 de noviembre de 2019, decisión que goza de firmeza.

.- “Carencia del derecho e inexistencia de la obligación”: Cimentada en que ante casos como estos quien debe asumir la indemnización por enfermedad profesional es la ARL a la que la demandante, en calidad de contratista independiente, se encontraba afiliada al momento de presentarse la enfermedad de origen laboral, y no la entidad demandada.

.- “Inexistencia de culpa de la demandada”: Fundada en que la demandante estaba capacitada para desempeñar su labor, por lo que, tenía todo el conocimiento sobre su puesto de trabajo, las exigencias del mismo, los elementos de seguridad que debía portar en desarrollo de sus funciones, la responsabilidad que conllevaba el no hacerlo. Sumado a que no existe un diagnóstico concluyente que ratifique que la patología la adquirió en la realización de sus actividades en la institución demandada.

2.2.- Llamada en garantía

El apoderado judicial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA**, contestó el llamamiento en garantía mediante escrito radicado el 30 de mayo de 2018⁴, en el que la aseguradora se opuso a las pretensiones de la demanda, informó atenerse a lo probado dentro del proceso judicial y coadyuvó la defensa esgrimida por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. - HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL E.S.E.**, en el escrito de contestación, especialmente las excepciones planteadas.

Asimismo, en cuanto a la situación fáctica del llamamiento en garantía manifestó no constarle las pretensiones del libelo demandatorio y se opuso enfáticamente a las mismas.

Al respecto, planteó como excepciones de fondo, las que denominó:

² Folios 129 a 142 del Cuaderno principal 1

³ Folios 192, 196 a 199 C. principal 1

⁴ Folios 22 a 35 C. – Llamamiento en garantía

- “Falta de prueba idónea que acredite el daño cobrado”: Cimentada en que no se demostró cuál fue la cuantía del daño ocasionado.

- “Improcedencia de los perjuicios morales y los perjuicios de vida en relación como están solicitados”: Soportada en que, por un lado, el juez es quien debe establecer los parámetros para la fijación del detrimento moral, y por el otro, el menoscabo en su salud debe ser probado.

- “Pago parcial”: Sustentada en que las indemnizaciones o retribuciones recibidas por parte de la EPS, ARL, aseguradora, prepagada, empresa etc., debe tenerse como abono o cancelación total de lo que dentro de este proceso se establezca en favor de ROSALBA VARGAS CALLEJAS.

- “Inexistencia de cobertura de la Póliza No. 1006198”: Fundamentada en que la relación se hizo con posterioridad a la vigencia del seguro por lo que no existe cobertura de tal suceso en virtud de la cláusula denominada claims made.

- “Falta de configuración del siniestro respecto de la Póliza No. 1006198”: Cimentada en que no se ha configurado la realización del riesgo asegurado, en los términos del amparo básico de la póliza y la legislación que la reglamenta.

- “Falta de cobertura de la Póliza No. 1006198” y “Falta de cobertura de la Póliza No. 1006198 para los hechos que motivaron el presente proceso”: Soportadas en que el contrato de seguro cubre cualquier acto médico derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en salud de las personas pero no daños generados por la relación laboral o contractual sostenida entre la asegurada y un tercero.

- “Exclusiones pactadas contractualmente en la póliza No. 1006198”: Sustentada en que de manera expresa el punto 3. a) del acápite exclusiones, quita de la cobertura los hechos objeto de litigio procesal.

- “Prescripción”: Edificada en que el llamamiento en garantía fue notificado después de 9 años de haberse diagnosticado la enfermedad a la trabajadora, por lo que, en los términos del artículo 108 del Código de Comercio, el derecho a reclamar prescribió.

- “Incumplimiento de las obligaciones a cargo del asegurado”: Soportada en que la asegurada no ha presentado el aviso de siniestro, por lo que procede la aplicación del artículo 1078 del Código de Comercio.

- “Limitación de cobertura para daños extrapatrimoniales en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1006198 únicamente al daño moral”: Fundada en que el valor asegurado solo cubre daños morales y contiene un monto límite asegurado de \$100.000.000.00; suma sujeta a deducible del 10% sobre el valor de la pérdida, cuyo mínimo es de \$6.500.000.00.

- “Límite de valor asegurado, limitación de responsabilidad de la Previsora S.A. Compañía de Seguros al monto de la suma asegurada, artículo 1079 del Código de Comercio”: Apoyada en que el valor asegurado contiene un límite pactado por las parte en la póliza.

- “Limitación de responsabilidad de la Previsora S.A. compañía de Seguros a la disponibilidad del valor asegurado por concepto de responsabilidad civil, artículo 111 del Código de Comercio”: Basada en que el valor asegurado está sujeto a disminuirse por los pagos previos de otras indemnizaciones por siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza.

- “Aplicación del deducible pactado en la póliza”: Edificada en el valor que pactaron los sujetos contractuales a ser deducido como cuota en el riesgo, el cual deberá ser respetado, en virtud del artículo 1103 del Código de Comercio.

- “Cualquier otro medio exceptivo que resulte probado dentro del proceso y que se oponga al llamamiento en garantía”: Cimentada en lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el CPACA.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada el 16 de diciembre de 2016⁵ ante la Oficina de Apoyo Judicial de la Sede Judicial CAN, cuyo conocimiento le correspondió a este Despacho, quien por auto del 13 de febrero de 2017⁶, admitió la reparación directa contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. - HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL E.S.E.

El 21 de julio de 2017, se admitió la reforma de la demanda presentada por la parte actora el 21 de febrero del mismo año y se ordenó la respectiva notificación a los demás sujetos procesales.⁷

La entidad demandada contestó la demanda el 7 de marzo de 2018⁸ y llamó en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A., solicitud que se aceptó mediante auto del 27 de abril de esa anualidad. A su turno, la sociedad contestó el llamamiento formulado, en tiempo.⁹

El 31 de agosto de 2018, se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, para el 12 de febrero de 2019, oportunidad en la que se resolvieron las excepciones previas propuestas, a lo que la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la negativa del medio exceptivo de caducidad, en consecuencia, se concedió en el efecto suspensivo tal recurso y se remitió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.¹⁰

El 14 de marzo de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, confirmó la decisión proferida por esta instancia judicial en audiencia inicial fechada el 12 de febrero de ese año. El 13 de mayo de 2019, se obedeció y cumplió lo ordenado por el superior y se programó fecha para dar continuidad a la audiencia inicial.¹¹

El 19 de noviembre de 2019, el Juzgado continuó el desarrollo de la audiencia inicial, evacuó los tópicos de que trata el artículo 180 del CPACA, entre ellos, se pronunció sobre las pruebas solicitadas.¹²

La audiencia de pruebas fijada para el día 4 de junio de 2020, no pudo llevarse a cabo debido a suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura en razón de la pandemia del COVID-19, por ende, se reprogramó con auto de 1° de julio de esa misma anualidad.¹³

⁵ Folio 53 del Cuaderno principal 1

⁶ Folios 55 y 56 del Cuaderno principal 1

⁷ Folios 60 y 61 del Cuaderno principal 1

⁸ Folios 129 a 142 del Cuaderno principal 1

⁹ Folios 22 a 35 C. – Llamamiento en garantía

¹⁰ Folios 166, 167^a, 172 a 176 del Cuaderno principal 1

¹¹ Folios 180 a 187 y 190 del Cuaderno principal 1

¹² Folios 196 a 199 del Cuaderno principal 1

¹³ Folio 218 del Cuaderno principal 2

En la audiencia de pruebas de 20 de octubre de 2020¹⁴, se realizó la contradicción a los dictámenes periciales presentados por las partes procesales, se recibieron los testimonios de GINA XIMENA PATIÑO, DEYANIRA SÁNCHEZ CUENCA y HELIA MARTHA GÓMEZ OTÁLORA, se aceptó el desistimiento de la declaración testimonial de ANA ISABEL AROCA, se decretó una prueba documental de oficio, se declaró finalizada la etapa probatoria y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concedió al Ministerio Público para que rindiera su concepto.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1.- Llamada en garantía

El apoderado judicial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA**, allegó escrito de alegatos de conclusión el día 3 de noviembre de 2020¹⁵, en el que reiteró los planteamientos de la contestación de la demanda y al llamamiento en garantía, con fundamento en las pruebas recaudadas dentro de curso del proceso judicial.

4.2.- Parte demandante

El 4 de noviembre de 2020¹⁶ el apoderado judicial de la parte demandante presentó alegatos de conclusión con similares planteamientos a los expuestos en la demanda y, enfatizó que el material probatorio documental y testimonial aportado y debidamente recaudado, es suficiente para determinar la responsabilidad del Estado ante la configuración de la falla del servicio por cuanto omitió prevenir, controlar, eliminar o mitigar los riesgos a los que expuso a la demandante, lo que le produjo las enfermedades de origen profesional reconocidas, en consecuencia, la demandada deberá asumir el pago de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales perseguidos.

Refutó el concepto emitido por la perito de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez Dra. Adriana del Pilar Enríquez Castillo así como del Toxicólogo Dr. Jaime Fernando La Rota Hernández, toda vez que las opiniones no tienen sustento documental, contradicen los documentos públicos firmados y las evidencias científicas sobre la toxicidad hepática atribuible a la exposición de las sustancias que tuvo que manipular la demandante cuando prestó sus servicios para la institución demandada.

CONSIDERACIONES

1.- Cuestión Previa

El día 20 de octubre de 2020, se celebró audiencia de pruebas dentro del proceso judicial de la referencia, en la que compareció, de manera virtual, la señora HELIA MARTHA GÓMEZ OTÁLORA, a fin de rendir declaración testimonial sobre los hechos que le costaban respecto de la situación fáctica objeto de litigio.

No obstante, después de haberle tomado el juramento de rigor, hacerle las advertencias de ley, se procedió a interrogar a la testigo, quien mientras respondía a los planteamientos formulados por los sujetos procesales, reconoció que consultaba un documento que le había dado la demandante para absolver los cuestionamientos que se le formularan, con relación a los reactivos que

¹⁴ Folios 241-249 del Cuaderno principal 2

¹⁵ Documento tipo pdf “ALEGATOS”, contenido dentro de la subcarpeta “01.- 03-11-2020 ALEGATOS LA PREVISORA” que reposa en la carpeta digital del expediente judicial.

¹⁶ Documento tipo pdf “ALEGATOS”, contenido dentro de la subcarpeta “03.- 04-11-2020 ALEGATOS DEMANDANTE” que reposa en la carpeta digital del expediente judicial.

utilizaba ROSALBA VARGAS CALLEJAS como auxiliar de enfermería, por lo que, tal situación nubla la credibilidad de su dicho y conforme lo previsto en el artículo 211 del Código General del Proceso¹⁷, el Despacho le resta mérito probatorio.

2.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- Problema Jurídico

Al Despacho le corresponde determinar si la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. - HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL E.S.E. es administrativamente responsable de los daños alegados por ROSALBA VARGAS CALLEJAS, con motivo de la presunta falla en el servicio por las patologías padecidas por la demandante y su posterior pérdida de capacidad laboral, presuntamente desarrolladas durante el término que laboró en dicha entidad.

En caso de acreditarse la responsabilidad de la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. - HOSPITAL DE LA VICTORIA III NIVEL, se deberá determinar si la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A., debe asumir el pago de la eventual condena con base en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1006198.

4.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado

El artículo 90 de la Carta Política consagra la Cláusula General de Responsabilidad del Estado, la cual enseña:

“ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (...)”

La anterior disposición constitucional, es la base fundamental para establecer la imputación de responsabilidad de las entidades públicas por la acción, omisión u operación administrativa que cause un daño antijurídico.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido los elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado, en los siguientes términos:

“La imputación del daño a la Administración es más que la sola relación entre el hecho y el daño. La atribución de responsabilidad de la administración requiere un título y de dicho título es precisamente la acción o la omisión por parte de la autoridad encargada de la prestación del servicio, es decir, que no basta con que exista un daño sufrido por una persona para

¹⁷ “ARTÍCULO 211. IMPARCIALIDAD DEL TESTIGO. Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.”

que éste sea indemnizado, es menester, además, que dicho daño sea imputable, vale decir atribuir jurídicamente al estado”.¹⁸

Se desprende, en consecuencia, que para que se pueda imputar responsabilidad a los agentes estatales a causa de un daño antijurídico, se requiere que confluyan tres elementos de manera concurrente: el hecho, el daño antijurídico y el nexo causal entre este y aquél.

Por otra parte, la teoría de responsabilidad de la Administración ha acogido dos criterios básicos: la responsabilidad subjetiva por falla en el servicio, y la responsabilidad objetiva, por daño especial o riesgo excepcional, caso este último en el cual no es relevante para determinar la configuración del mismo la “*subjetividad de la conducta de la entidad demandada*”, estableciéndose como únicos elementos de exoneración, la culpa exclusiva de la víctima, el hecho exclusivo y determinante de un tercero y la fuerza mayor.

5.- Responsabilidad administrativa, generada por daños irrogados dentro de la relación laboral

La postura jurisprudencial del Consejo de Estado sobre este tema ha cambiado en las dos últimas décadas. Inicialmente, en sentencia del 24 de febrero de 2005, consideró que la acción de reparación directa no era la acción procedente para solicitar la indemnización por los daños causados a los trabajadores dentro una relación laboral, es decir, por un accidente de trabajo o enfermedad profesional, dado que se trata de una obligación determinada por la existencia previa de una relación laboral que se rige por el marco patronal, no obstante, precisó que cuando se tratara de indemnizaciones de perjuicios causados a terceras personas con ocasión de la lesión o muerte sufrida por un empleado en virtud de un accidente o enfermedad, sí era procedente la acción de reparación directa. Además, advirtió que esta situación no corresponde a la prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, referida a la indemnización total de los perjuicios sufridos por el trabajador cuando su demuestre que el empleador tuvo la culpa de la ocurrencia del suceso, donde puede ser presentada la acción por la víctima directa o sus herederos.¹⁹

Posteriormente, en el año 2008, esta misma corporación, consideró injustificado el tratamiento establecido entre la víctima directa y sus familiares, por lo que, rectificó su jurisprudencia, al precisar que la acción de reparación directa es procedente para reclamar la indemnización por los daños sufridos por el servidor del estado (víctima directa) o sus causahabientes, cuando aquellos sean imputables a la entidad, independientemente si los demandantes son la víctima y los causahabientes y de que el hecho se haya producido con ocasión del desempeño laboral o con ocasión de situaciones externas y ajenas a ese desempeño. Así, considera que hay lugar a distinguir, tal como lo hace la Corte Suprema de Justicia al aplicar el artículo 216 del CST, que una cosa son las prestaciones derivadas de un accidente de trabajo o enfermedad profesional y otra son las indemnizaciones derivadas del actuar culposo del empleador; entonces, sostiene que esta premisa es susceptible de aplicarse en materia de responsabilidad del Estado por el daño antijurídico que se inflige al servidor público, es decir, que cuando el daño sea causado por cuenta de una acción u omisión negligente de la entidad pública, el perjudicado que pretenda su restablecimiento pleno podrá iniciar, dependiendo de su vinculación, acción

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Tercera, sentencia 15199 del 23 de noviembre de 2005. Consejero Ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de febrero de 2005, Exp. 15125, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

ordinaria laboral o de nulidad y restablecimiento del derecho, o a través de acción de reparación directa.²⁰

Así, queda claro que en los temas de responsabilidad patronal sí procede la acción de reparación directa, indistintamente de que los hechos sean dentro o fuera del trabajo, siempre que el daño sea atribuible a la entidad demandada y se demuestre una falla en el servicio. Sobre este asunto el Consejo de Estado en reciente sentencia²¹, puntualizó:

“13.9. En conclusión, en el estado actual de la jurisprudencia sobre el particular, se tiene que el servidor público o sus causahabientes cuentan con las acciones laborales para demandar la indemnización de los daños que se hayan originado con ocasión de la relación laboral propiamente dicha y en el marco de los riesgos inherentes a la misma -indemnización que está predeterminada por las disposiciones legales que rigen esa relación (a forfait)-; mientras que, cuando la situación que originó el daño tiene su causa en “hechos u omisiones de la misma persona que es patrono, pero desligada o externa de esta condición, vgr., el trabajador que sale de las instalaciones de su patrono y le cae un objeto del techo; o el trabajador que sale del trabajo para su casa y un vehículo de su patrono lo atropella”²², **o en circunstancias que, aunque ligadas a la relación laboral, son resultado de hechos u omisiones constitutivos de fallas en el servicio, o que exceden los riesgos propios del mismo o**, para decirlo en los términos antaño utilizados por la Sala Plena, son ajenas a la “prestación ordinaria y normal del servicio”²³, tienen la posibilidad de solicitar su indemnización plena por la vía de la acción de reparación directa.(...)” (negrilla fuera de texto).

En suma, es procedente la acción de reparación directa con el fin de declarar la responsabilidad del Estado, en lo que tiene que ver con la responsabilidad de los daños ocasionados por el empleador, cuando tiene origen en: (i) hechos u omisiones del patrono, pero desligada o externa de esta condición, (ii) hechos u omisiones del patrono, que, aunque ligadas a la relación laboral, se pueden imputar al Estado a título de falla en el servicio, donde podrá demandar no solo la víctima directa, sino también los terceros en condición de víctimas de rebote o indirectas, (iii) circunstancias que exceden de los riesgos propios del cargo que desempeña el trabajador.

En todo caso, corresponde a la parte actora demostrar los supuestos antes aludidos, conforme a lo establece el artículo 167 del CGP, que señala que “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”; esto, ya que nos enfrentamos a una responsabilidad subjetiva, y no objetiva como opera con las ARL (entidades a las cuales se le traslada el riesgo por parte del empleador), pues estas últimas son responsables por la simple materialización del riesgo asegurado ya sea accidente de trabajo o enfermedad laboral y da lugar al suministro de las prestaciones asistenciales y económicas del Sistema General de Riesgos Laborales.

Ahora, en lo que respecta a la acreditación en la falla en el servicio en materia patronal, se ha señalado que:

“En ese orden de ideas, el título de imputación que da sustento a una responsabilidad de esta naturaleza es la falla del servicio, que se estructura por el desconocimiento total, parcial o tardío del componente obligacional a

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 8 de noviembre de 2007, Exp. 15967, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

²¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia 7 de febrero de 2018, Exp.40496 Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth

²² Aparte cuyo origen se desconoce, retomado en la providencia de 7 de septiembre de 2000 *op. cit.*

²³ Sentencia de 7 de septiembre de 2000, *ibidem*.

cargo del Estado en su papel de empleador y que se traduce en el padecimiento del accidente de trabajo o en el desarrollo de la enfermedad laboral.

Esto quiere decir que la falla en el servicio en materia de responsabilidad patronal se estructura cuando las leyes, decretos, reglamentos, instructivos, manuales, panoramas de factores de riesgo y demás instrumentos que desarrollan el programa de salud ocupacional, hoy denominado Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo²⁴, son implementados y ejecutados parcial, tardía, irregular o ineficazmente; o cuando no son aplicados en absoluto y a ello obedece la ocurrencia del accidente de trabajo o el surgimiento de la enfermedad laboral.²⁵ (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Trazada la línea jurisprudencia sobre la responsabilidad del Estado originada en una relación laboral se procederá al análisis del presente asunto.

6.- Asunto de fondo

De acuerdo con lo que se ha dejado expuesto, corresponde entonces a este Despacho judicial determinar si en el presente caso se presentó una falla en el servicio imputable a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. - HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL E.S.E., por las patologías padecidas por la demandante y su posterior pérdida de capacidad laboral, presuntamente desarrolladas durante el término que laboró en dicha entidad.

En criterio del apoderado de la parte demandante, la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. - HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL E.S.E. incurrió en falla del servicio por cuanto: (i) nunca le suministró los implementos de protección necesarios, eficaces y adecuados para evitar los efectos nocivos de los químicos del laboratorio, (ii) no la capacitó para la manipulación adecuada de los elementos tóxicos, (iii) no hizo las correcciones necesarias, ni los estudios requeridos del sitio a pesar que la trabajadora le reclamó que mejorara el lugar de trabajo y modificara las condiciones de higiene y seguridad, debido a los olores de las sustancias y el riesgo de impregnarse los mismos en su cuerpo, (iv) aunque la reubicó al puesto de recepcionista de muestras y archivista de láminas, éste no contaba con ventilación necesaria y además persistió la exposición de la demandante a los insumos tóxicos, (v) no atendió las recomendaciones de erradicar o minimizar el riesgo de contagio, emitidas por los médicos tratantes de la afectada.

Conforme a las pruebas recaudadas dentro del presente proceso judicial, se evidencia que:

.- De la declaración testimonial rendida por la señora DEYANIRA SÁNCHEZ CUENCA, el 20 de octubre de 2020, la Historia Clínica de Toxicología de la FUNDACIÓN ANTÍDOTO, de la ARL Sura, EPS Compensar, sumado al dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca; se desprende que entre los años 2003 a 2014, la demandante

²⁴ Fue implementado a través de la Ley 1562 de 2012 y reglamentado en el Decreto 1443 de 2014, por el cual se dictan disposiciones para la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).

²⁵ Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 24 de agosto de 2017, Exp. 3499-14 Consejero ponente: William Hernández Gómez

ejerció el oficio de auxiliar de laboratorio de Citopatología, en el HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL E.S.E.²⁶

.- Según Oficio R:6058 del 14 de julio de 2015, emitido por el Gerente del HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL E.S.E., entre el 1° de abril de 2007 y el 28 de febrero de 2015, la señora ROSALBA VARGAS CALLEJAS y el ente hospitalario demandado celebraron contratos de prestación de servicios, en virtud de los cuales la demandante fungió como auxiliar de laboratorio por un término aproximado de 7 años y 10 meses.²⁷

.- Durante ese lapso, la demandante presentó dolencias en su salud que la hicieron acudir al servicio médico, en el año 2006, al presentar astenia, adinamia, síntomas “constitucionales”, que fueron reportados inicialmente como normales pero luego se elevaron progresivamente.²⁸

.- El 20 de marzo de 2007, se conoció el reporte de esteatosis hepática, obtenido en la ecografía hepatobiliar practicada a la demandante, quien informó padecer cefalea y mareos por causa del contacto con isopropanol en su lugar de trabajo. En esa oportunidad el galeno tratante, diagnosticó “E660 OBESIDAD DEBIDA A EXCESO DE CALORÍAS K769 ENFERMEDAD DEL HÍGADO, - NO ESPECIFICADA R600 EDEMA LOCALIZADO”, le recomendó a la auxiliar de laboratorio realizarse paraclínicos, hacer ejercicio, tener hábitos de vida sana, le insistió en colocarse mascarilla protectora y consultar a Salud Ocupacional.²⁹

.- En esa misma anualidad, ROSALBA VARGAS CALLEJAS fue diagnosticada con hipertensión crónica e hipotiroidismo controlado con tiroxín.³⁰

.- En el 2008, la demandante acudió al servicio médico en repetidas ocasiones, debido a manchas en el cuerpo, infección urinaria, astenia y adinamia, ante lo cual, el personal de la salud ratificó su diagnóstico de hipotiroidismo, obesidad pero calificó su hipertensión como esencial y su anomalía hepática como otro tipo de enfermedad inflamatoria del hígado no especificada, en estudio.³¹

.- El 21 de mayo de 2009, le realizaron una biopsia que reportó el hallazgo en su cuerpo de Estatohepatitis no alcohólica grado moderado (2 sobre 3), Estado 3 sobre 4 de fibrosis cirrosis, presencia de fibrosis sinusoidal, fibrosis periportal y puentes fibrosis, sin formación de verdaderos nódulos regenerativos de periportal ni tampoco de cirrosis.³²

.- Para los años 2011 y 2012, el diagnóstico múltiple de enfermedad tóxica del hígado con cirrosis y fibrosis, hipertensión esencial, hipotiroidismo; persistió en ROSALBA VARGAS CALLEJAS, sumado a la patología de hiperglicemia no especificada.³³

²⁶ Folios 3-6, 18 C. principal 1, 212-216 (Documento en pdf denominado “Consulta” dentro de la sub carpeta “4486530 -19_feb_2015- Consulta Externa”, contenida en la carpeta que reposa en el CD de la Historia Clínica del Hospital Universitario San Ignacio), 241, 246 a 249 C. principal 2.

²⁷ Folios 28 a 31 C. principal 1

²⁸ Folio 3 C. principal 1, folio 214 C. principal 2, ver página 13 del Documento digital “Historia Clínica Rosalba Vargas C.C 41781385.”, que reposa en el CD dentro del expediente judicial.

²⁹ Folio 214 C. principal 2, ver página 52 del Documento digital “Historia Clínica Rosalba Vargas C.C 41781385.”, que reposa en el CD dentro del expediente judicial.

³⁰ Folio 214 C. principal 2, ver páginas 53 y 54 del Documento digital “Historia Clínica Rosalba Vargas C.C 41781385.”, que reposa en el CD dentro del expediente judicial.

³¹ Folio 214 C. principal 2, ver páginas 11, 36, 56 y 57 del Documento digital “Historia Clínica Rosalba Vargas C.C 41781385.”, que reposa en el CD dentro del expediente judicial.

³² Folios 2 y 18 C. principal 1.

³³ Folio 214 C. principal 2, ver páginas 68, 69, 102 y 103 del Documento digital “Historia Clínica Rosalba Vargas C.C 41781385.”, que reposa en el CD dentro del expediente judicial.

- El 31 de enero de 2014, la demandante fue valorada por un médico especialista en toxicología de la Fundación Antídoto quien registró que la paciente desde su labor de auxiliar de laboratorio de la Secretaría Distrital de Salud ha tenido contacto con diferentes productos que incluyen alcohol etílico al 96%, alcohol isopropílico, hematoxilina, agua amoniacal y xilol.³⁴

- En abril de 2014, ROSALBA VARGAS CALLEJAS fue reubicada al área de recepción de muestras y archivo, en donde persistieron síntomas generales asociados con el contacto con las placas de patología y el ambiente cerrado. Luego, en febrero de 2015, la demandante fue trasladada al área de recepción de muestras sin actividades de archivo de placas ni contactos con químicos. Al mes siguiente, la especialidad de toxicología recomendó que la paciente continuara alejada de todo ambiente en el que se presente acumulación de ese tipo de sustancias, en especial alcoholes e hidrocarburos, así como dar continuidad al tratamiento por hepatología y medicina interna.³⁵

- El 30 de septiembre de 2015, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, determinó que el diagnóstico de “*efecto tóxico de la exposición a disolventes orgánicos: xileno – estenosis hepática no alcohólica secundaria – enfermedad tóxica del hígado con cirrosis y fibrosis – bradicardia a estudio; obedecen a una exposición ocupacional a solventes y un síndrome metabólico*”, por lo que, calificó la patología como enfermedad laboral que le causó la pérdida de capacidad productiva en un 20.20% a ROSALBA VARGAS CALLEJAS.³⁶

- El 25 de abril de 2016, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, estimó que la ponderación integral de enfermedades laborales y comunes que realizó la primera instancia no era procedente porque la sumatoria total de ellas es inferior al 50% de la pérdida de capacidad laboral y por ende no conducen a una pensión de invalidez. Con fundamento en ello, modificó el dictamen del 30 de septiembre de 2015, en el sentido de indicar que la disminución de la capacidad productiva de la demandante había sido tan solo del 13.30%.³⁷

De lo anterior se tiene certeza que ROSALBA VARGAS CALLEJAS prestó sus servicios como auxiliar de laboratorio para el HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL E.S.E. (hoy, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.), por más de 7 años, periodo en el cual, sufrió afecciones hepáticas, catalogadas de origen profesional, que le disminuyeron su capacidad laboral en un 13.30% , por lo que, se encuentra acreditado el daño padecido por el demandante, con ocasión de la afectación que ella sufrió en la prestación del servicio que voluntariamente pactó con el ente hospitalario.

No obstante lo anterior, no se encuentra acreditado que la entidad demandada, en calidad de contratante de ROSALBA VARGAS CALLEJAS haya incurrido en las fallas del servicio planteadas por la parte actora, durante el tiempo que la demandante prestó sus servicios como auxiliar de laboratorio en dicho ente hospitalario, por cuanto, en primer lugar, se advierte que entre el HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL E.S.E. (hoy, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.) y la demandante existió una relación contractual fundada en las ordenes de servicio pactadas conjuntamente sin que se haya demostrado cuáles eran las obligaciones del ente contratante frente al suministro de elementos, el sitio concertado para el desarrollo del oficio

³⁴ Folios 3 a 5 C. principal 1

³⁵ Folios 7, 10 a 15 C. principal 1

³⁶ Folios 16-18 C. principal 1

³⁷ Folios 20-27 C. principal 1, documento digital incorporado en el Cd obrante a folio 241 C. principal 2

contratado, las condiciones del lugar así como tampoco la previsión de capacitaciones para la manipulación de insumos químicos.

En segundo lugar, conforme la información que reposa en las historias clínicas de ROSALBA VARGAS CALLEJAS, elaboradas por la ARL SURA³⁸ y la FUNDACIÓN ANTÍDOTO³⁹, sumado a lo manifestado por las testigos DEYANIRA SÁNCHEZ CUENCA y GINA XIMENA PATIÑO en audiencia del 20 de octubre de 2020⁴⁰, se encuentra demostrado que el HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL E.S.E. (hoy, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.), le suministraba guantes y tapabocas a la auxiliar de laboratorio para que desarrollara las actividades contratadas y que además de ello, la demandante utilizaba bata manga larga en el laboratorio; implementos de protección para la manipulación de sustancias químicas, que también se les proporcionó a las declarantes, quienes manifestaron que en su tiempo de experiencia como auxiliares de laboratorio, han usado esos instrumentos y no se han visto afectadas por el manejo de alcohol al 96%, isopropanol, xilol, colorantes hematoxilina y resina, lo que permite desvirtuar, de un lado, la falta de provisión de tal indumentaria a la accionante, y de otro lado, que los mismos no sean eficaces ni adecuados para evitar la contaminación del cuerpo humano con esos elementos durante el desarrollo de las actividades encomendadas.

A pesar que la parte demandante indicó que los implementos de protección suministrados por la entidad accionada a ROSALBA VARGAS CALLEJAS no eran suficientes, eficaces ni adecuados para evitar los efectos nocivos de los químicos manipulados en el laboratorio, no arrojó al presente proceso, prueba si quiera sumaria que demuestre tal afirmación, así como tampoco acreditó que existieran elementos de protección personal diferentes reglamentados para ser usados específicamente en el manejo de alcohol al 96%, isopropanol, xilol, colorantes hematoxilina, resina, entre otros.

En tercer lugar, porque en el caso de marras, según la explicación brindada por la Dra. ADRIANA DEL PILAR ENRÍQUEZ CASTILLO, médico ponente de la Sala 4 de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, los diagnósticos de “BRADICARDIA, NO ESPECIFICADA”, “EFECTO TÓXICO DE LA EXPOSICIÓN A DISOLVENTES ORGÁNICOS: OTROS DISOLVENTES ORGÁNICOS”, “ENFERMEDAD TÓXICA DEL HÍGADO CON CIRROSIS Y FIBROSIS DEL HÍGADO” y “TRASTORNO METABÓLICO”, corresponden a enfermedades de origen común y no provienen de la exposición a un riesgo laboral, como equivocadamente lo calificó la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ.

Si bien es cierto, el anterior cuestionamiento no fue plasmado en el escrito del Dictamen No. 41781385-8124 del 25 de abril de 2016⁴¹, emitido por el órgano de cierre en materia de calificación de invalidez, habilitado para determinar el origen y pérdida de la capacidad laboral y ocupacional de las personas naturales dentro del territorio colombiano, no es menos cierto que, tal análisis sí fue ampliamente esclarecido en la contradicción de la experticia aportada por la parte demandante, suscitada el 20 de octubre de 2020, escenario en el que la médico ponente advirtió que ROSALBA VARGAS CALLEJAS antes de sufrir las afecciones hepáticas, padecía de hipotiroidismo, infecciones urinarias recurrentes que requieren uso frecuente de antibióticos, sobrepeso u obesidad, las cuales son catalogadas como enfermedades de base que tienen una

³⁸ Folio 214 C. principal 2, ver página 57 del Documento digital “Historia Clínica Rosalba Vargas C.C 41781385.”, que reposa en el CD dentro del expediente judicial.

³⁹ Folios 3-5 C. principal 1

⁴⁰ Folios 241, 246-249 C. principal 2

⁴¹ Folios 20-27 C. principal 1, documento digital incorporado en el Cd obrante a folio 241 C. principal 2

incidencia mayor al 35% en la aparición de anomalías en el hígado, lo que sumado a la detección de anticuerpos nucleares positivos en la demandante, incrementó significativamente la probabilidad de desarrollar padecimientos de tipo tóxico en ese órgano vital.

Asimismo, la Dra. ADRIANA DEL PILAR ENRÍQUEZ CASTILLO, en representación de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, sostuvo que en el caso de la demandante, el concepto de toxicología emitido el 31 de enero de 2014, por la FUNDACIÓN ANTÍDOTO incurre en inconsistencias con lo documentado en la historia clínica de la paciente porque el toxicólogo afirmó que: (i) a ROSALBA VARGAS CALLEJAS se le halló “*hepatocitos de vidrio esmerilado*” cuando en las dos biopsias practicadas a ella se dejó registro que su hígado no tenía presencia de dicha célula en tal condición, (ii) la hepatitis tóxica es calificada como “*no alcohólica*” pero sugiere que la enfermedad se adquirió por la inhalación de alcoholes y sustancias que manipuló la contratista en el laboratorio, sin embargo, no existe registro clínico de que ella haya tenido encefalopatía, rinitis, problemas en los ojos o en vías respiratorias; reacciones que tendría un convaleciente intoxicado por haber inhalado este tipo de químicos.

Además, advirtió la médico perito que pese a habersele ordenado la práctica de examen de orina que determinara la presencia o no de alguna sustancia tóxica en el cuerpo de la auxiliar de laboratorio, dicho análisis no le fue realizado, por lo que, a la fecha, no existe una prueba idónea que confirme el origen de los padecimientos hepáticos diagnosticados en el año 2009 ni su nexo con los riesgos del oficio de auxiliar de laboratorio, por lo que, en criterio de la Sala No. 4 de esa corporación, los diagnósticos de toxicidad en el hígado relacionados a la exposición a disolventes orgánicos, se tornan en juicios no comprobadas y no soportadas.

Para la Sala No. 4 de la JUNTA NACIONAL DE CLASIFICACIÓN DE INVALIDEZ, es claro que la hepatitis tóxica de origen ocupacional es un diagnóstico de descarte, que se emplea cuando ya se ha verificado que no proviene de otras patologías, y en este caso, quedó demostrado que la demandante sí tiene padecimientos de base que inciden en la alteración del hígado, por lo que, concluye que tal afectación hepática de ROSALBA VARGAS CALLEJAS no es derivada de su función como auxiliar de laboratorio.

De otro lado, la entidad demandada también allegó dictamen pericial de toxicología, elaborado por el Dr. JAIME FERNANDO LA ROTA HERNÁNDEZ, quien en la contradicción de la experticia coincidió en afirmar que: (i) las posibles causas de enfermedad tóxica del hígado con cirrosis y fibrosis, puede ser producto de infección crónica de hepatitis B, C, falla cardíaca derecha, trastornos del metabolismo como hemocromatosis, déficit del alfa 1 antitripsina, enfermedad de Wilson, enfermedades autoinmunes, uso prolongado de ciertos medicamentos, el uso industrial de disolventes orgánicos, dislipidemia, obesidad, síndrome metabólico, resistencia a la insulina, (ii) los resultados de biopsia practicada a la demandante no permiten establecer el lugar en que se adquirió la enfermedad, ni su etiología y mucho menos el tiempo en el que pudo desarrollarse la misma, (iii) en la paciente no hay datos de hipertensión portal ictericia, várices esofágicas, sangrado digestivo variceal, ascitis, hipoalbuminemia o encefalopatía, por lo tanto no hay ningún signo clínico de cirrosis hepática, tal como lo evidenció la biopsia efectuada a la demandante al indicar “*sin formación de nódulos regenerativo ni cirrosis*”.⁴²

⁴² Folios 96-101 C. principal 1

Por lo anterior, el Despacho estima que existen serios cuestionamientos sobre el origen profesional de las patologías que padece la demandante, en consecuencia, el daño en la salud de ROSALBA VARGAS CALLEJAS no puede ser imputable al ejercicio del oficio de auxiliar de laboratorio desempeñado por ella, en virtud de la relación contractual que sostuvo con el HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL E.S.E. (hoy, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.)

En cuarto lugar, conforme al testimonio rendido por DEYANIRA SÁNCHEZ CUENCA⁴³, quedó demostrado que la demandante durante su oficio como auxiliar de laboratorio del HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL E.S.E. (hoy, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.), estuvo expuesta a bajos niveles de contacto con las sustancias de xilol-xileno, alcohol al 96%, colorantes hematoxilina, resina, entre otros, por cuanto la actividad relacionada con la manipulación de esos químicos correspondía a verter manualmente, desde galones a una probeta, cantidades entre 10ml y 30ml de cada sustancia para ser depositados en unos recipientes y láminas empleados para la realización de las muestras de citopatología, acción que se ejecutaba previo uso de los elementos de protección como lo eran el tapabocas, guantes y bata, por lo que, no existía peligro de ingesta y el riesgo de contacto directo de la piel con esos líquidos así como el margen de inhalación de los mismos era mínimo. Si bien es cierto, la declarante indicó que durante el proceso de vertimiento de los productos se percibía de manera acentuada los olores de los mismos, también lo es que, afirmó que ni la demandante ni ella en su rol de auxiliares que desarrollaron la misma tarea entre los años 2003 al 2014, tuvieron problemas respiratorios, por ende, se deduce que ese oficio no le pudo generar a ROSALBA VARGAS CALLEJAS las enfermedades hepáticas tóxicas que le fueron diagnosticadas.

En quinto lugar, aunque la parte demandante afirmó que el HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL E.S.E. (hoy, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.) no hizo las correcciones necesarias, ni adelantó los estudios requeridos del sitio, solicitados por la auxiliar de laboratorio, lo cierto es que, no se acreditó que a la entidad demandada le hubiesen puesto en conocimiento que las condiciones del laboratorio no eran óptimas para la manipulación de los insumos químicos y que generaba un riesgo de afectación en la salud de las auxiliares, así como tampoco que de haber existido tal observación, el ente hospitalario haya sido renuente a adoptar las medidas para preservar la vida y salud de sus trabajadores y contratistas, más si de la declaración testimonial de DEYANIRA SÁNCHEZ CUENCA se vislumbra que el recinto sí contaba con ventanas cuya función principal es permitir la circulación del aire de ese lugar con el exterior.

En sexto lugar, se advierte que, en el año 2014, la entidad demandada reubicó a ROSALBA VARGAS CALLEJAS, en dos ocasiones, inicialmente en el área de recepción de muestras y archivo, en donde la demandante refirió que presentaba síntomas generales asociados con el contacto con las placas de patología y el ambiente cerrado, por lo que, posteriormente fue trasladada a otra zona sin dicho tipo de actividades, lo que indica que el HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL E.S.E., sí adoptó medidas tendientes a garantizar que la contratista ejecutara su oficio en condiciones óptimas y acordes con su estado de salud.

Sumado a ello, pese a que la parte actora afirmó que la demandada no atendió las recomendaciones de erradicar o minimizar el riesgo de contaminación con las sustancias químicas, lo cierto es que, en el expediente judicial no se demostró que antes de las reubicaciones de la demandante, suscitadas en el año 2014, el

⁴³ Folios 241, 246-249 C. principal 2

área de medicina laboral haya impartido instrucción que debiera ser acatada por el HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL E.S.E. (hoy, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.), pues tan solo se acreditó que, el día 27 de marzo de 2015, la FUNDACIÓN ANTÍDOTO recomendó que “*la paciente requiere continuar alejada de todo ambiente en el cual se presente acumulación de químicos especialmente, alcoholes e hidrocarburos*”, observación que se presume fue seguida por la institución contratante, toda vez que, no se probó que luego de tal directriz, la auxiliar de laboratorio haya sido ubicada en un lugar con exposición acumulada de las sustancias antes referidas.

Por lo anterior, no se evidencia una falla probada en el servicio por parte de la entidad demandada en su calidad de contratista, respecto a la implementación de las normas relacionadas con el programa de salud ocupacional, y tampoco existe nexo de causalidad entre la conducta de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. - HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL E.S.E., y la causación del daño alegado por la demandante, toda vez que no logró probar que la Administración contribuyó eficazmente a la producción del mismo, ni la expuso a un entorno que haya acentuado las enfermedades hepáticas calificadas como laborales.

7.- Conclusión

Se vislumbra que la demandante a lo largo del proceso se limitó a probar que durante el periodo que sostuvo una relación contractual con el ente hospitalario, sufrió un daño en su salud, pero olvidó por completo encaminar la actividad probatoria hacia la comprobación de la supuesta omisión de la entidad demandada como garante de la vida y salud de sus trabajadores y contratistas, de lo cual no reposa ni siquiera una prueba sumaria que permita medianamente dilucidar una posible falla en el servicio.

Recuerda el Despacho que el artículo 167 del Código General del Proceso establece que “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, carga, a todas luces, omitida por la parte accionante, al haberse limitado a realizar imputaciones de responsabilidad por falla del servicio contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. - HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL E.S.E., sin allegar medios probatorios para soportar sus afirmaciones.

Así las cosas, se negarán las suplicas de la demanda y en su lugar se declarará probada la excepción denominada “*Inexistencia de culpa de la demandada*”, formulada por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. - HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL E.S.E., sin que sea necesario emitir algún pronunciamiento sobre los razonamientos del llamamiento en garantía.

8.- Costas

El artículo 188 del CPACA prescribe que “*la sentencia dispondrá sobre la condena en costas*”. En este caso el Despacho no considera procedente condenar en costas a la parte vencida, dado que no se advierte una conducta temeraria de la señora ROSALBA VARGAS CALLEJAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Reparación Directa
Radicación: 110013336038201600249-00
Demandante: Rosalba Vargas Callejas
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE
(Hospital de la Victoria III Nivel ESE)
Fallo de primera instancia

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada “*Inexistencia de culpa de la demandada*”, formulada por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. - HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL E.S.E.**

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **ROSALBA VARGAS CALLEJAS** contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. - HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL E.S.E.**

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

mdbb

Correos electrónicos
Demandante: wbn_abogado@hotmail.com;
Demandada: notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co; apoyoprofesionaljuridico3@subredcentrooriente.gov.co;
Llamada en garantía: avanzar.a.c@gmail.com; milciadesnoova77@gmail.com;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
038
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3263358d8789062ae471b7ce6fe25c59fc63b73fe434ec65982bf523a7ed6502**
Documento generado en 09/08/2021 03:24:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>